



**OFICIO N° 03208/2022**

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
MU163T0008658, DE FECHA 09 DE AGOSTO  
DE 2022.**

**MAT.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON CLAUDIO RODRIGUEZ  
CARRERA, POR CONCURRIR CAUSAL DE  
SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2  
DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**MAIPÚ, LUNES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**DE: JUAN CARLOS ANABALON DOLHATZ  
DIRECTOR  
ASESORÍA JURÍDICA**

**A: CLAUDIO RODRÍGUEZ CARRERA**

**Visto:** Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 09 de agosto de 2022, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0008658, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Solicito detalle de numeración de casas, indicando el propietario, RUT/RUN y bosquejo/diagrama del condominio con la numeración de cada casa. Esto, correspondiente al Condominio Santa Ana de Chena, calle Michimalongo 2480, Maipu.” (sic).*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“ Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

*“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

Que, en el caso concreto, la entrega de la información solicitada referente a la identidad de un denunciante, a la vista de los siguientes fundamentos y razones, se deberá denegar el acceso a la información:

Según se extrae de la solicitud antes expresada, el requirente solicita información respecto a la identidad, propiedad y domicilio de varias personas que indica, dicha pretensión debe ser desestimada, atendido que tales instrumentos detallan datos sensibles de la referida persona. En efecto, y según dispone el Decreto Supremo N° 3, de 28 de mayo de 1984, la revelación del nombre de un denunciante puede afectar su honra e integridad física y psíquica como consecuencia de ser entregado por este ente edilicio. Luego, la divulgación de su contenido supone infringir la protección que dispone la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada respecto de dichos datos.

Que, en virtud de lo anterior, la información referida a la identidad, propiedad y domicilio de varias personas, corresponden a datos sensibles protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que no es posible entregar, en concordancia a lo preceptuado en el Artículo N° 11 letra e) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Que la información referida a el nombre de un denunciante de hechos constitutivos eventualmente de una infracción legal,

corresponden a datos sensibles protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que no es posible entregar.

Que los antecedentes protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada serán tachados del documento a entregar, en concordancia a lo preceptuado en el Artículo N° 11 letra e) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

**RESUELVO:**

1. **DENIEGESE** la entrega de información relativa a: "*Solicito detalle de numeración de casas, indicando el propietario, RUT/RUN y bosquejo/diagrama del condominio con la numeración de cada casa. Esto, correspondiente al Condominio Santa Ana de Chena, calle Michimalongo 2480, Maipu.*" (sic), por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
2. **NOTÍFQUESE** la presente resolución a don Claudio Rodríguez Carrera, a través de correo electrónico [REDACTED]
3. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.



JUAN CARLOS ANABALON DOLHATZ  
DIRECTOR  
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/GMQ



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=22292242&hash=00b60>